

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./191/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
ASUNCIÓN OCOTLÁN, OAX.

PROYECTISTA: LIC.
FERNANDO VÁZQUEZ
QUINTAS.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VÁZQUEZ
COLMENARES.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE FEBRERO DE
DOS MIL DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, **191/2011**, interpuesto
por el C. [REDACTED], en contra
del Ayuntamiento de ASUNCIÓN OCOTLÁN, OAXACA, respecto de
la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha VEINTISIETE
DE OCTUBRE DOS MIL ONCE; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano [REDACTED]
[REDACTED], en fecha VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE,
presentaron VIA FISICA, solicitud de información al Sujeto Obligado,
en la cual le solicitaron lo siguiente:

“...le solicitamos tenga a bien: INFORMARNOS MEDIANTE ESCRITO LA NOMINA TOTAL DEL H. AYUNTAMIENTO, QUE CONTENGA: TOTAL DE TRABAJADORES CON SUS CATEGORIAS, SALARIOS, DIETAS DE LOS REGIDORES. Así mismo y en su defecto de procedencia LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO, TANTO DE LOS FONDOS PÚBLICOS COMO DE LOS INGRESOS PROPIOS, PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADOS PO EL CABILDO Y EL GASTO APLICADO HASTA LA PRESENTE FECHA, caso contrario en los términos que dispone la fracción XVI del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal SOLICITAMOS CONVOQUE A SESIÓN PÚBLICA DE CABILDO PARA EFECTOS DE INFOMAR EL ESTADO QUE GUARDA LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL...”

SEGUNDO.- El día SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, el C. [REDACTED], interpusieron Recurso de Revisión en contra de la FALTA DE RESPUESTA a su solicitud de información de fecha VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, en los siguientes términos:

“...hasta el día de hoy no hemos tenido respuesta alguna por parte del Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, ignorando el motivo por el cual no hemos visto un trabajo o proyecto social que beneficie a nuestra comunidad...”

CUARTO.- En fecha DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, ADMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, se desprende que el Sujeto Obligado NO RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO que le fue requerido.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.-El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los

artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de respuesta del Sujeto Obligado es conforme a la Ley de Transparencia, o bien, precisar los términos en que debe ser satisfecho por el Sujeto Obligado, y la forma en que debe entregar o complementar la información, de ser el caso.

Primeramente debe destacarse que en el presente ha operado la Afirmativa Ficta establecido en los artículos 64, 65 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 62 fracción III del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto.

De la solicitud de información por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente se tiene que el motivo inconformidad es **FUNDADO**, por las siguientes razones:

El ahora recurrente solicitó en síntesis, al H. Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, respecto del ejercicio fiscal 2011:

- a) *La nómina del H. Ayuntamiento;*
- b) *Categoría de cada uno de los trabajadores del H. Ayuntamiento;*
- c) *Salarios de cada uno de los trabajadores del H. Ayuntamiento;*
- d) *Dieta percibida de cada Regidor;*
- e) *Ingresos propios del H. Ayuntamiento;*
- f) *Presupuesto de Egresos;*
- g) *Presupuesto ejercido hasta el mes de Octubre;*

De lo anterior solicitado, adminiculado con lo establecido por las fracciones IV, V, X, del artículo 9º, y fracciones II, y IX del artículo 16

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, se llega a la conclusión que la información solicitada guarda una relación similar con lo que establecen dichas disposiciones legales.

Ahora bien, aun cuando en el presente caso, ha operado la Afirmativa Ficta, cuyos alcances y características ha establecido el Consejo General de este Instituto a través del siguiente Criterio:

*“CPJ-001-2009.- **AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE.** El requisito de procedencia del Recurso de Revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o bien, ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano Garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes y produce, en principio, la certeza de que la información existe y está en su poder. **Segundo**, el que de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el Recurso es procedente.”*

No es óbice para este Consejo General proteger los datos personales o la información clasificada como reservada en términos de la Ley, en el presente caso, debe destacarse que sólo en el supuesto establecido donde el ahora recurrente solicita la nómina, categoría y salario completo de los trabajadores, cabe hacer la precisión que si bien la Ley de Transparencia señala que es información pública de oficio la

relacionada con la remuneración mensual por puesto incluyendo el sistema de compensación, y que también es público el directorio de los servidores públicos por área y nivel desde jefe de departamento; en el caso del documento denominado “Nómina” donde habitualmente se vincula el nombre del trabajador, con los datos fiscales e inclusive particulares del titular de los datos personales como son domicilio, edad, o teléfono, se deberán de suprimir de la versión de nómina que se entregue a costa del sujeto obligado al recurrente, en términos de los artículos 6 fracción I, 11, 28 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, y 76 de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y, se ordena al Sujeto Obligado que a su costa, entregue al recurrente la información solicitada, en un plazo de **VENTICUATRO HORAS**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de ésta resolución, apercibido que en caso de no hacerlo en el término señalado, se procederá conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente el C. [REDACTED]
[REDACTED]; publíquese a través de la página electrónica del Instituto y

en su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los comisionados presentes, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares y Dr. Raúl Ávila Ortiz, ante el Secretario General del propio Instituto, Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES.** -----